

Medellín, 09 de marzo de 2022

Doctor:

**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Radicado:</b>	05861403900120210018500
<b>Asunto:</b>	<b>Solicitud de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra Auto Interlocutorio No.056 del 3 de marzo de 2022.</b>
<b>Demandante:</b>	Gustavo Antonio Pulgarín Ochoa (C.C. 6.784.891)
<b>Demandado:</b>	Blanca Rubiela Higueta Hernández (C.C. 21.500.263)

**DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.294.772 de Itagüí, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 353.634 del C. S. de la J., con correo electrónico [diegoasesoriajuridica@gmail.com](mailto:diegoasesoriajuridica@gmail.com), actuando como apoderado Judicial de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, me permito **Solicitar Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio No.056 del 3 de marzo de 2022**, proferido en el proceso de la referencia.

El recurso lo solicito dadas las siguientes:

## I. RAZONES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia, a través del Auto Interlocutorio No.056 del 3 de marzo de 2022, resolvió:

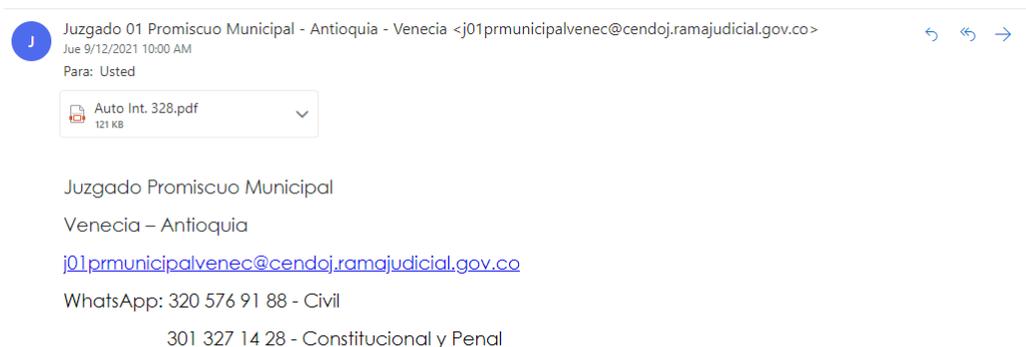
*“PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ, por haberse presentado de forma extemporánea.”*

Entre otras razones, argumentó:

*“(...) la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNÁNDEZ, a través de petición verbal realizada el 09 de diciembre de 2021, al Juzgado, solicitó se le enviara al correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com) de su hija María José Hernández, el auto que libró mandamiento de pago y la demanda (...). Solicitud que le fue accedida por la secretaria del Despacho en la misma fecha, procediendo a remitirle el auto interlocutorio N°328 del 2 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago y la demanda ejecutiva instaurada en su contra, al citado correo, tal como consta a folios 27. (...)”*

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación lo propongo, por estar no conforme con los argumentos y la decisión del despacho, por las siguientes razones:

1. Si bien el Juzgado si envió un correo electrónico el día 9 de diciembre de 2021 al correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com), en este solo se adjuntó el auto Interlocutorio No. 328, y no se evidencia que se hubiese adjuntado la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, norma que el despacho argumenta haber cumplido, no obstante, que la normativa citada, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, inciso segundo del 89 e inciso segundo del 91 del Código General del Proceso, exige que a la parte demandada debe dársele traslado de la demanda o del mandamiento de pago con todos sus anexos. La demandante, a través de su nieta MARIA JOSE PAREJA GIL, titular del correo electrónico, me allegó pantallazos e información de las comunicaciones sostenidas con el juzgado. A continuación, se expone pantallazo del correo recibido, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia, el 9 de diciembre de 2021, donde se evidencia que solo se adjuntó el auto interlocutorio No. 328, mas no se adjuntó la demanda y sus anexos:

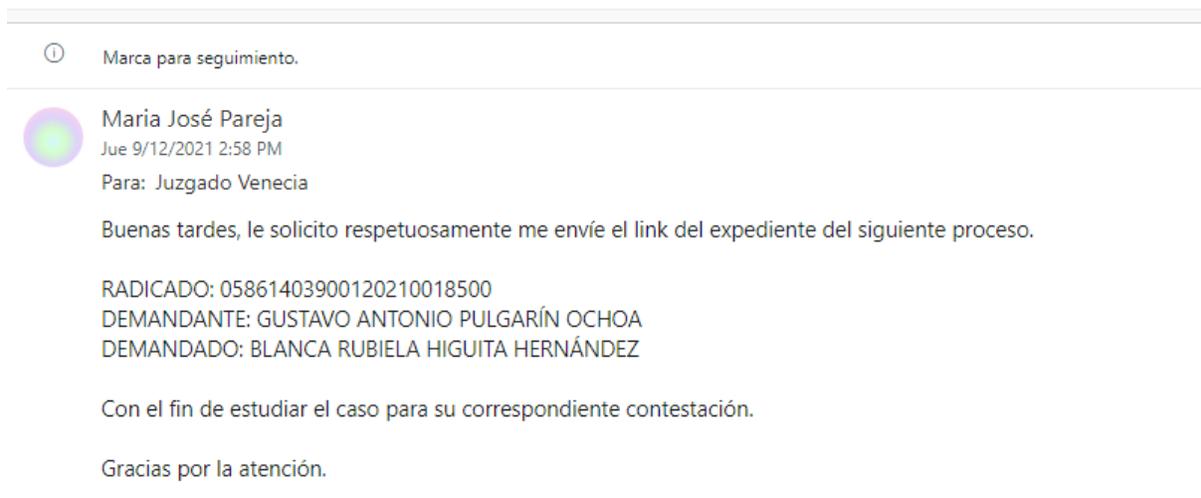


2. Llama la atención de este apoderado, el hecho de que la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ, el mismo día 9 de diciembre de 2022 se hubiera acercado a la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia para notificarse del

auto interlocutorio No. 328, y que al atenderla la secretaria del despacho, SORAYA MARIA LONDOÑO, no le hubiera hecho, en ese instante, el traslado de la demanda y sus anexos, toda vez que la Señora BLANCA RUBIELA asistió al despacho en cumplimiento de una citación para comparecer, la cual recibió vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021 a las 8:00AM, por parte del señor LUÍS ALBERTO BEDOYA DUQUE, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

3. Llama la atención de este apoderado, el hecho de que el mismo 9 de diciembre de 2021, la señora BLANCA RUBIELA, por intermedio del correo electrónico de su nieta, MARIA JOSE PAREJA GIL ([mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com)), hubiese enviado una solicitud al correo del despacho ([j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a las 2:58PM, solicitando el link del expediente del proceso, y que en respuesta a esa solicitud, el día 15 de diciembre de 2021, a las 2:21 PM, el despacho le enviara un correo electrónico diciéndole: “ *Para efectos de acceder a su solicitud, debes presentar un escrito mediante el cual solicita se le comparta el expediente digital firmado por usted como demandada*”. Formalidad que no debió pedirse, toda vez que el decreto legislativo 806 de 2020, en su artículo 2, exige que en los procesos judiciales se promueva el uso preferente de las tecnologías de la información y las comunicaciones, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias, indicando que las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

A continuación, se expone el pantallazo del correo enviado y el recibido como respuesta.



RE: RESPUESTA.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia <j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 2:21 PM

Para: mariajo0805@hotmail.com <mariajo0805@hotmail.com>

Cordial saludo.

Para efectos de acceder a su solicitud, debes presentar un escrito mediante el cual solicita se le comparta el expediente digital firmado por usted como demandada.

Atentamente,

Soraya María Londoño  
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal  
Venecia – Antioquia  
[j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 320 576 91 88 - Civil  
301 327 14 28 - Constitucional y Penal

De lo anteriormente expuesto se genera la inquietud del porque el Juzgado, en el correo electrónico del 15 de diciembre de 2021, solicita un escrito para poder acceder al link del expediente, cuando en el auto interlocutorio No. 056 del 3 de marzo de 2021, contra el cual se presenta este recurso, afirma que mediante correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2021 envió al correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com) el auto que libró mandamiento de pago, el interlocutorio N°328 del 2 de diciembre de 2021, así como la demanda ejecutiva instaurada en su contra; ¿no era más más lógico que respondiera que ya había enviado lo pedido en el correo del pasado 9 de diciembre de 2021?. En consecuencia, de este comportamiento del despacho se puede inferir que, presuntamente, no adjuntó la demanda y sus anexos en el correo que le envió a la nieta de la demandante ese 9 de diciembre.

4. La demandada, BLANCA RUBIELA, interpuso una acción de tutela, el pasado 26 de enero de 2022, contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia y del demandante, solicitando que se amparara su derecho fundamental al debido proceso, por indebida notificación del auto interlocutorio No. 328 del 2 de diciembre de 2021, la cual interpuso ayudada por su nieta MARIA JOSE, reportando su correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com). De la acción de tutela tuvo conocimiento el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Antioquia con No. de radicado 05282311200120220000400, quien mediante Sentencia de tutela de primera instancia No. 002 de 2022, negó el amparo solicitado, entre otros, con el siguiente argumento, que se ubica en el numeral 6.3 del referido fallo:

*(...) En relación a que no se le realizó traslado de la demanda y sus anexos, el juzgado accionado aportó constancia de que el día 09 de diciembre de 2021 se enviaron desde el correo institucional dos mensajes electrónicos a la ejecutada, al correo*

*mariajo0805@hotmail.com, que la misma accionante reconoce como suyo, en los cuales se adjuntaron el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (Ver archivos 027ConstanciaEnvioAuto y 028ConstanciaEnvioDemanda). Respecto a que no se le solicitó firmar algún documento referente a la notificación, efectivamente en la constancia no aparece consignada su firma. (...)*

La señora BLANCA RUBIELA no impugnó el fallo de tutela, toda vez que este fue notificado en el correo de su nieta MARIA JOSE, quien afirma que el correo electrónico por medio del cual le notificaron el fallo llegó a la carpeta spam o correos no deseados, y cuando lo vio ya era muy tarde, habían pasado más de tres días hábiles, por lo que se le vencieron los términos para impugnar. De haberlo impugnado, existe un grado mínimo de posibilidad de que le hubieran amparado su derecho fundamental al debido proceso, pues es probable que el Tribunal, quien eventualmente hubiera sido competente, realizare un examen juicioso a los correos enviados y recibidos por el Juzgado Promiscuo, en relación a este proceso, y presuntamente hubiese advertido que en la notificación no se le dio traslado de la demanda y sus anexos.

5. La demandada, BLANCA RUBIELA HIGUITA, es una persona mayor de más de sesenta (60) años de edad, quien no sabe usar los medios tecnológicos, específicamente el correo electrónico, por lo tanto, cuando requiere enviar un correo electrónico o recibir alguno, le pide el favor a su nieta, MARIA JOSE PAREJA GIL, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.1000921588, quien le realiza los tramites por medio de su correo electrónico, el cual está a su nombre, este es [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com), sin embargo, no es un correo electrónico propio de la demandada. Es importante mencionar que la señora BLANCA RUBIELA afirma que no ha manifestado que el correo electrónico anteriormente mencionado sea suyo, por el contrario, reconoce que, si lo usa para diligencias personales, pero siempre a través de su nieta, quien es la titular de la cuenta de correo electrónico.
6. Llama la atención de este apoderado, que el día 31 de enero de 2022, el señor LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, apoderado de la parte demandante, a las 10:23 AM le enviara un correo electrónico a la nieta dela señora BLANCA RUBIELA, a través de un correo electrónico certificado, este es, [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), adjuntando la demanda ejecutiva y todos sus anexos.

Luego el mismo 31 de enero, a la 1:11 PM envía otro correo electrónico, desde su correo [luis.albertobedoya@hotmail.com](mailto:luis.albertobedoya@hotmail.com) al correo [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com), adjuntando la demanda y sus anexos, poniendo en copia los correos electrónicos del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia y el Civil del Circuito de Fredonia, poniendo como asunto “DESCORRE TRASLADO TUTELA RAD 05282311300120220000400”, dando a entender que dio respuesta a la tutela

mencionada anteriormente, enviando la demanda y sus anexos a la parte demandada, al correo de su nieta. Esta es la primera vez que el demandante envía la demanda y sus anexos a la demandada BLANCA RUBIELA, solo que dicho envío lo hace al correo electrónico de su nieta MARIA JOSE.

Los correos electrónicos que el señor LUIS ALBERTO pone en copia son:

[icctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:icctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En la constancia de envío de e-entrega manifiesta lo siguiente (se expone pantallazo):



Del comportamiento del apoderado de la parte demandante, se puede inferir que está intentando realizar la notificación del auto interlocutorio No. 328, mediante el envío de la demanda y sus anexos, el día 31 de enero de 2022, que en los términos del decreto legislativo 806 de 2020 se entiende notificada a los dos días hábiles siguientes, cuyos términos de traslado empiezan a correr al día siguiente de estos, en consecuencia, se podría presumir que la fecha límite para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago era hasta el día 17 de febrero de 2022.

7. En la demanda recibida por parte del señor LUIS ALBERTO, el día 31 de enero de 2022, no se evidencia que hubiera acreditado la forma en que obtuvo el correo electrónico de la señora BLANCA RUBIELA, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*“Artículo 8: (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, (...)” (negrita y subraya fuera de texto)*

En la demanda y sus anexos, recibidos el 31 de enero de 2022, se evidencia que el demandante conocía la dirección física de la señora BLANCA RUBIELA, no obstante, llama la atención el porqué, siendo este el dato más confiable, el demandante no intentó la notificación personal con el envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y todos sus anexos en medio físico a la dirección física de la demandada, en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, y de no lograrlo, solicitar al despacho la autorización de notificación por aviso, tal como lo preceptúa el Código General del Proceso.

8. El derecho de defensa, contradicción, publicidad, entre otros, esta amparado por el derecho fundamental al debido proceso, así como al del acceso a la administración de justicia, amparados por la Constitución, son la primera ratio, la más importante, y prevalecen sobre el derecho sustancial, y más aún, sobre las normas de procedimiento, en consecuencia, cuando el juez advierte vicios o irregularidades que pongan en riesgo los derechos fundamentales advertidos, es su deber corregir el curso del proceso, con el fin de darle la oportunidad a las partes de estar en igualdad de condiciones en el litigio. Incluso la Jurisprudencia en Colombia ha apoyado la autorización legal que el juez tiene de corregir sus propios yerros en el proceso. En consecuencia, considero que hay evidencia y razones fundadas para que el juez, en el presente proceso, declare una nulidad de todo lo actuado.

## II. SOLICITUDES

En razón a las razones expuestas, le solicito señor Juez:

### **Solicitud Principal**

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, con radicado No. 05861403900120210018500.

### **Solicitudes Subsidiarias**

2. Que reconsidere su decisión proferida el 3 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio No.056, en el cual resuelve “Tener por no contestada la demanda por parte de la señora BLANCA RUBIELA HIGUITA HERNANDEZ, por haberse

presentado de forma extemporánea”, dando por contestada la demanda y propuestas las excepciones de mérito dentro del término legal y en debida forma, toda vez que se entiende notificada a los dos días hábiles siguientes del 31 de enero de 2022, fecha en que se recibió por correo electrónico la demanda y sus anexos.

3. Verificar en el correo institucional del despacho las comunicaciones dadas entre este y el correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com) los días 9 y 15 de diciembre de 2021, revisando cuales fueron los archivos adjuntados en los correos enviados por el Juzgado, verificando si efectivamente no se adjuntó la demanda y sus anexos.
4. Verificar en el correo electrónico institucional, las comunicaciones recibidas del abogado de la parte demandante, el día 31 de enero de 2022, allegadas desde los correos electrónicos [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co) y [luis.albertobedoya@hotmail.com](mailto:luis.albertobedoya@hotmail.com), verificando que efectivamente lo que hace la parte demandante es intentar realizar la notificación personal por primera vez.
5. De no prosperar el recurso de reposición, dar trámite al recurso de apelación en los términos de ley.

### **Solicitudes Complementarias**

6. Compartirme a mi correo electrónico la constancia de notificación personal del auto interlocutorio No.328 del 2 de diciembre de 2021, la demanda y sus anexos, donde se evidencia los documentos que fueron adjuntados con el envío del correo electrónico por medio del cual se dio traslado.
7. Compartirme a mi correo electrónico el link con el expediente del proceso y/o el expediente digital del proceso.

### **III. ANEXOS**

Anexo constancia de e-entrega, recibida en el correo electrónico [mariajo0805@hotmail.com](mailto:mariajo0805@hotmail.com) el día 31 de enero de 2022 a las 10:23AM, del correo electrónico [correoseguro@e-entrega.co](mailto:correoseguro@e-entrega.co), en nombre del señor LUIS ALBERTO BEDOYA DUQUE, abogado de la parte demandante. Con Id Mensaje 258871.

#### IV. NOTIFICACIONES

##### 1. LA DEMANDADA:

BLANCA RUBIELA HIGUITA	En Venecia Antioquia, en la carrera 52 No. 52-27 apto 201. Tel. 3147406502.
------------------------	---

##### 2. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ	Carrera 80 # 39-159 oficina 513, Medellín Antioquia. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:diegoasesoriajuridica@gmail.com">diegoasesoriajuridica@gmail.com</a>
----------------------------	---

Del señor juez, atentamente:

**DIEGO ARTURO SALAZAR GÓMEZ**

C.C. 71.294.772 de Itagüí

T.P 353.634 del C. S. de la J.